

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**ACTA DE LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE No. 2 OFERTA ECONÓMICA Y  
ADJUDICACIÓN**

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-002-2013**

En Bogotá D.C., siendo las 10:01 a.m. del cinco (5) de diciembre de 2014, se dio inicio a la Audiencia Pública de Apertura del Sobre No. 2 - Oferta Económica y Adjudicación de la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-002-2013, cuyo objeto es *“Seleccionar la Oferta más favorable para la adjudicación de un (1) contrato de concesión, bajo el esquema de Asociación Público Privada-APP, para la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Proyecto “Mulaló- Loboquerrero”, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato.”*

A la audiencia asistió el Dr. Luis Fernando Andrade Moreno, Presidente de la ANI, la Dra. Beatriz Eugenia Morales Vélez, Vicepresidente de Estructuración, el Doctor Héctor Jaime Pinilla Ortiz, Vicepresidente Jurídico y el Comité Evaluador, conformado por la sociedad Konfirma S.A.S. y por funcionarios y contratistas de la Agencia; asistieron así mismo los asesores externos de la Vicepresidencia Jurídica para el Programa de Cuarta Generación, Doctores Gustavo Cuello Iriarte y Orietta Daza, los Estructuradores integrales externos del Proyecto, funcionarios asesores de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva la Función Pública entidad que ha venido acompañando el presente proceso de selección en todas sus etapas y las demás personas que se encuentran registradas en el listado de asistencia a la audiencia en representación de los proponentes y empresas interesadas en el proceso de selección.

Se dio lectura al orden del día y se desarrolló la metodología del mismo, así:

**PRIMERO:** Palabras a cargo del Doctor Luis Fernando Andrade Moreno – Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Ante todo un saludo muy especial a todos los aquí presentes, a los Representantes del Ministerio Público, a los representantes de los diferentes entes de control, representantes del Ministerio de Transporte y de la ANI, a todos los proponentes, especialmente a aquellos que entregaron ofertas y que están hoy presentes esperando el resultado de la audiencia.

Hoy tenemos el cierre de la última licitación de la primera ola de cuarta generación de concesiones, con esto quedarían adjudicados una gran cantidad de recursos en inversión, importantes para el desarrollo del país, y esperamos que el trascurso de la audiencia sea lo más rápida posible para poder saber quién es el ganador.

Muchas gracias a todos por la participación.

**SEGUNDO:** Lectura de los antecedentes del proceso.

Se procedió por parte del Dr. Gabriel Eduardo del Toro Benavides – Gerente del Grupo Interno de Contratación de la ANI, a dar lectura a los antecedentes del proceso de selección en los siguientes términos:

Que la Agencia Nacional de Infraestructura tiene por objeto: *"(...) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados (...)* y en virtud de ello, el día seis (6) de febrero de 2013 publicó los documentos correspondientes a la Invitación a Precalificar VJ VE IP 002 2013, con el fin de conformar la lista de precalificados para el proyecto Mulaló - Loboguerrero.

Que el objeto del proyecto del presente proceso, consiste en conectar con una vía primaria de altas especificaciones las zonas industriales del Valle del Cauca y los puertos de Buenaventura en el Pacífico colombiano, y a su vez canalizar el tráfico pesado del sur del país que se dirige a dichos puertos con una reducción del recorrido de 52 kilómetros, comparado con la situación actual del recorrido Cali-Mediacanoa-Loboguerrero.

Que este proyecto generará gran demanda de bienes y servicios asociados con el desarrollo vial y de turismo, incrementando la generación de empleo directo e indirecto en la zona de influencia.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura luego de dar curso a la referida Invitación a Precalificar VJ-VE-IP-002-2013, profirió la Resolución No. 630 de 2013 del 27 de junio de 2013 "Por la cual se conforma la lista de precalificados en virtud del Sistema de Precalificación No. VJ-VE-IP-002-2013", de la siguiente manera:

Orden	MANIFESTANTE	INTEGRANTES
1	Strabag - Concay	Strabag AG
		Concay S.A.
2	Tradeco - Cedikor	Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia
		Cedikor S.A.
3	Concesionaria 4G Eurolat del Valle	Infraestructura Concesionada S.A.S. Infracon S.A.S.
		Acciona Concesiones Chile Ltda.
		Nexus Infraestructura S.A.S.
4	Construtora Andrade Gutiérrez S.A. – Pavimentos Colombia S.A.S. – SAINC Ingenieros Constructores S.A.	Construtora Andrade Gutiérrez S.A.
		Pavimentos Colombia S.A.S.
		SAINC Ingenieros Constructores S.A.
5	Concesionaria Vial del Pacifico	Estudios y Proyectos del Sol EPISOL S.A.S.
		Iridium Colombia Concesiones Viarias S.A.S.
6	OHL Concesiones	OHL Concesiones Colombia S.A.S.
		OHL Concesiones Chile S.A.
7	Vinc del Pacifico Vinci - Concreto	Vinci Concessions S.A.S.
		Constructora Concreto S.A.
8	Impregilo SPA – Salini SPA	Impregilo SPA
		Salini SPA
9	Odebrecht	Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S.
		Constructora Norberto Odebrecht de Colombia Ltda.
10	SAC VT	Concesia S.A.S.
		MC Victorias Tempranas S.A.S.
		Sacyr Concesiones Colombia S.A.S.

Que la Resolución No. 630 del 27 de junio de 2013 fue notificada en estrados durante la Audiencia Pública de conformación de la Lista de Precalificados para el referido Sistema de Precalificación y se hizo saber que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición, recurso que no fue interpuesto por ninguna persona dentro del término legal establecido para ello.

Que el día quince (15) de julio de 2013 se expidió la constancia de ejecutoria quedando agotada la vía gubernativa, motivo por el cual la decisión de conformación de la lista de precalificados quedó en firme en la citada fecha.

Que el día veintidós (22) de octubre de 2013, se publicó en la página del SECOP el Aviso de Convocatoria para convocar a los precalificados al proceso de Licitación Pública VJ-VE-IP-LP-002-2013.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1.17 del Decreto 734 del 16 de abril de 2012, norma que rige el presente proceso, la Agencia Nacional de Infraestructura deja constancia que previa consulta en la página web del SECOP, la presente contratación se encuentra cubierta por los siguientes Tratados de Libre Comercio: Chile, México, Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) (EFTA) (Suiza y Liechtenstein), Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y Comunidad Andina.

Que el día 20 de noviembre de 2013 se dio respuesta a las observaciones realizadas al proyecto de pliego de condiciones, presentadas por los interesados, cuya matriz fue publicada en la página del SECOP en la misma fecha.

Que el día 20 de noviembre de 2013, al tenor de lo dispuesto artículo 2.2.5 del Decreto 734 de 2012, mediante la Resolución No. 1356, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-002-2013 que tiene por objeto *“Seleccionar la Oferta más favorable para la adjudicación de un (1) contrato de concesión, bajo el esquema de Asociación Público Privada-APP, para la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Proyecto “Mulaló- Loboguerrero”, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato.”*

Que el día 20 de noviembre de 2013 se publicaron en el Portal Único de Contratación a través del SECOP, el Pliego de Condiciones Definitivo, sus Apéndices, Anexos y Formatos.

Que los días 21 y 22 de noviembre de 2013, se publicaron matrices de respuesta a observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Que el día 27 de noviembre de 2013 la Agencia Nacional de Infraestructura realizó la Audiencia de Aclaración a los Pliegos de Condiciones Definitivos y Asignación de Riesgos.

Que durante el desarrollo del proceso, se expidieron trece (13) Adendas, así como también Avisos Informativos, Avisos Modificatorios, Resolución de Declaratoria Utilidad Pública e Interés Social, Resolución de Peajes, Matrices de respuestas a observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo, Apéndices y Anexos, todos ellos debidamente publicados en el SECOP.

Que en garantía de los principios o postulados de publicidad, contradicción y transparencia, adicionalmente se dio respuesta a observaciones extemporáneas presentadas por los interesados al Pliego de Condiciones definitivo.

Que el presupuesto oficial estimado y el plazo de ejecución del contrato de concesión que se derive de la presente Licitación Pública, son los que se indican a continuación:

PRESUPUESTO OFICIAL	PLAZO
El VPAA máximo corresponde a UN BILLON CIENTO NUEVE MIL TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO Pesos constantes de diciembre de 2012 (\$1.109.033.578.768).	<b>Máximo hasta 25 años</b>

Que por Resolución No. 735 del 30 de mayo de 2014, se ordenó la suspensión del plazo del presente proceso de licitación, dicha suspensión fue ampliada a través de las Resoluciones No. 850 del 27 de junio de 2014,

resolución No. 1012 del 25 de julio de 2014, y resolución 1159 del 26 de agosto de 2014. El término de suspensión se levantó mediante Resolución No. 1263 del 19 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución No.1266 del 22 de septiembre de 2014, se suspendió nuevamente el plazo del proceso de selección y se levantó una vez vencido el término de suspensión, esto es el día 23 de octubre de 2014.

Que el día 31 de octubre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia Pública de Cierre del proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-002-2013. En dicho acto se recibieron tres (3) propuestas y se realizó la apertura del Sobre No. 1 - Requisitos Habilitantes en original y copia, de los proponentes que se listan a continuación:

No	Proponente	Integrantes	% Participación
1	Strabag Concay	Strabag AG	70
		Concay S.A.	30
2	Vinc del Pacífico	Vinci Concessions S.A.S.	33,34
		Constructora Concreto S.A.	33,33
		CASS Constructores y Cía. SCA	13,33
		Carlos Alberto Solarte Solarte	20%
3	Concesionaria Vial del Pacífico	Estudios y Proyectos del Sol EPISOL S.A.S.	60
		Iridium Colombia Concesiones Vías S.A.S.	40

Que el día 11 de noviembre de 2014 se publicó en el SECOP el Informe Inicial de Verificación de Requisitos Habilitantes, el de Verificación de Apoyo a la Industria Nacional y el de Oferta Técnica, los cuales arrojaron los siguientes resultados:

No	Proponente	Integrantes	Requisitos habilitantes	Oferta Técnica	Apoyo a la Industria Nacional
1	Strabag Concay	Strabag AG	HABIL	100	100
		Concay S.A.			
2	Vinc del Pacífico	Vinci Concessions S.A.S.	HABIL	100	100
		Constructora Concreto S.A.			
		CASS Constructores y Cía. SCA			
		Carlos Alberto Solarte Solarte			
3	Concesionari a Vial del Pacífico	Estudios y Proyectos del Sol EPISOL S.A.S.	HÁBIL	100	100
		Iridium Colombia Concesiones Vías S.A.S.			

Que en el término comprendido entre el 12 y el 19 de noviembre de 2014 se dio traslado de los Informes Iniciales de Verificación de Requisitos Habilitantes, y evaluación de Apoyo a la Industria Nacional y Oferta Técnica, con el fin de que los interesados presentaran las observaciones que estimaran convenientes.

Que durante el período de traslado antes anotado, los proponentes No. 1 Estructura Plural Strabag – Concay, No. 2 Vinc del Pacífico y No. 3 Concesionaria Vial del Pacífico, presentaron observaciones al informe de evaluación inicial, las cuales fueron respondidas por cada uno de los proponentes, mediante escritos presentados en el plazo previsto para el efecto.

Que el día 28 de noviembre de 2014 se publicó en el SECOP los informe final de Verificación de Requisitos Habilitantes y el informe final de Verificación de Apoyo a la Industria Nacional y Oferta Técnica, e igualmente se dio respuestas a las observaciones al informe de evaluación inicial, siendo el resultado final el siguiente:

No	Proponente	Integrantes	Requisitos habilitantes	Oferta Técnica	Apoyo a la Industria Nacional
1	Strabag Concay	Strabag AG	HABIL	100	100
		Concay S.A.			
2	Vinc del Pacífico	Vinci Concessions S.A.S.	HABIL	100	100
		Constructora Concreto S.A.			
		CASS Constructores y Cía. SCA			
		Carlos Alberto Solarte Solarte			
3	Concesionaria Vial del Pacífico	Estudios y Proyectos del Sol EPISOL S.A.S.	HÁBIL	100	100
		Iridium Colombia Concesiones Viarias S.A.S.			

Que dentro del término establecido en el cronograma del proceso, mediante radicado No. 2014-409-059241-2 del 1o de diciembre de 2014 el proponente Estructura Plural Strabag Concay presentó el Cupo de Crédito Específico; de igual manera el proponente Estructura Plural Concesionaria Vial del Pacífico mediante radicado No. 2014-409-059832-2 del 2 de diciembre de 2014 y el proponente Estructura Plural Vinc del Pacífico mediante radicado No. 2014-409-060038-2 del 3 de diciembre de 2014.

Que el día 2 de diciembre de 2014 la ANI solicitó al Proponente STRABAG CONCAY un subsane del Cupo de Crédito Específico, subsane que fue atendido por el aludido Oferente el día 3 de diciembre de 2014 a través del Radicado No. 2014-409-059945-2.

Que el día 4 de diciembre de 2014 la ANI publicó en el SECOP el Informe de Verificación de Cupos de Créditos Específicos presentados en el marco de este proceso de selección, el Cupo de Crédito Específico presentado por cada uno de los Oferentes y el subsane atendido por STRABAG CONCAY, los cuales cumplieron con los requisitos previstos en el Pliego de Condiciones.

**TERCERO:** Lectura de la evaluación final de las propuestas

No	Proponente	Integrantes	Requisitos habilitantes	Oferta Técnica	Apoyo a la Industria Nacional
1	Strabag Concaay	Strabag AG	HABIL	100	100
		Concaay S.A.			
2	Vinc del Pacífico	Vinci Concessions S.A.S.	HABIL	100	100
		Constructora Concreto S.A.			
		CASS Constructores y Cía. SCA			
		Carlos Alberto Solarte Solarte			
3	Concesionari a Vial del Pacífico	Estudios y Proyectos del Sol EPISOL S.A.S.	HÁBIL	100	100
		Iridium Colombia Concesiones Viarias S.A.S.			

**CUARTO:** Uso de la palabra a los voceros únicos de los proponentes por el término de diez (10) minutos para que se pronuncien única y exclusivamente sobre:

Las respuestas dadas por la Agencia en el Informe de Evaluación final a las observaciones presentadas al informe de Evaluación Inicial, ello en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que a su tenor literal expresa “*Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación*”. b) Observaciones a los Cupos de Crédito Específicos, allegados por los proponentes.

En desarrollo de este punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los voceros únicos de los proponentes en el orden en que presentaron propuesta, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto al informe final de evaluación o respecto a los cupos de créditos específicos aportados.

1.- Estructura Plural Strabag-Concay, manifiesta no tener ninguna observación. En tal sentido se deja constancia en la audiencia.

2.- Estructura Plural Vincc del Pacífico, se presenta poder otorgado por el señor Santiago Arroyo Baptiste a los Doctores: Carlos Lázaro Umaña Trujillo, César Felipe Rodríguez Parra y Mario Alejandro Forero.

Intervine el Dr. Carlos Umaña Trujillo quien manifiesta:

En nombre de la Estructura Plural VINCC DEL PACÍFICO, nosotros queremos formular un comentario en relación con la evaluación que hizo la ANI, en relación con el acuerdo de garantía presentado por STRABAG.

Nosotros disentimos, no podemos estar de acuerdo con la posición de la ANI, en el sentido de que echamos de menos, la presentación del acuerdo de garantía de Strabag AG, nosotros pensamos que la carta de presentación de la oferta, si bien como dice la ANI efectivamente el oferente dice que acepta los anexos, también dice en el anexo h que de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones se anexa la totalidad de la información solicitada en los mismos 422 folios. De forma tal que no es posible en nuestra opinión agregar documentos o mejor agregar documentos y completarlos.

Pensamos que la ley en ese orden de ideas, es muy clara en el artículo 30 numeral 8º, dice lo siguiente: *“Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presentes las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”*

El artículo 228 del Decreto 734 de 2012 dice algo que para nosotros es exactamente el mismo caso, dice: *“En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permite que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, (...).”* En forma tal que presentar una carta de garantía adicionada o con la firma de Strabag, no es de recibo, y luego simplemente agregaría, bastaría entonces como carta de garantía para la ANI, la carta de presentación de la oferta, con una carta de garantía por llamarlo de alguna forma, con una carta de garantía incompleta?

Nosotros creemos que el numeral 8º del artículo 30 da la respuesta, al igual que el artículo 228 del Decreto 734 de 2012. Este es el comentario que queremos realizar.

El interviniente hace homenaje y rinde tributo a la memoria de Santiago Jaramillo Caro abogado fallecido en días pasados.

Sobre el asunto objeto de la observación, se aporta escrito del siguiente tenor literal:

“(...)

*En la respuesta dada por la Entidad en el sentido de que entiende que STRABAG AG suscribió el Acuerdo de Garantía por haber aceptado el cumplimiento de las obligaciones del Pliego de Condiciones mediante la suscripción de la Carta de Presentación de la propuesta, deja de lado la regla establecida en el Pliego de Condiciones en la Sección 1.6.2, donde establece que cada Oferente debe diligenciar adecuadamente cada anexo de conformidad con lo dispuesto en el mismo. De tal forma que no es posible dejar de aplicar esta regla que es vinculante tanto para la Administración como para los Oferentes y que garantiza el derecho de igualdad entre los mismos, para entender que la firma de la Carta de Presentación de la Oferta subsana las falencias de los demás anexos de la oferta. Para ello entonces no sería necesario tener esta regla y bastaría con llenar la carta de presentación de la oferta. Por tanto, mantener esta interpretación implica dejar de aplicar una disposición del Pliego de Condiciones, la cual es vinculante tanto para la Administración como para todos los Oferentes y sentaría un precedente conforme al cual, cualquier falencia en los demás formatos de la Oferta se entiende suplido por la firma de la Carta de Presentación de la Oferta, lo cual conforme a las reglas de los pliegos actuales entendemos que no es lo deseable.*

*Respecto a la subsanación hecha por STRABAG-CONCAY, muy respetuosamente consideramos que ésta se encuentra prohibida por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual no es posible modificar la Oferta presentada luego del Cierre de la Licitación. Tan clara es la modificación hecha a la Oferta inicialmente presentada, como que el Acuerdo de Garantía presentado con la oferta tenía un solo Garante (Strabag SE) y ahora tiene 2 (Strabag AG y Strabag SE). De tal forma que no es posible darle valor alguno al documento aportado por STRABAG-CONCAY posterior al Cierre de la Licitación, ya que esto implicaría que es posible modificar las ofertas después del cierre de la Licitación. Es importante tener en cuenta que este documento va más allá de una subsanación, la cual apuntaría a suplir un requisito formal que no es objeto de puntaje, en este caso se modificaron los Garantes del Acuerdo de Garantía, de tal forma que en el momento del Cierre de la Licitación la ANI tenía en esta propuesta un solo garante y ahora tiene 2.*

*Observamos igualmente, que se están acreditando hechos posteriores al cierre de la Licitación lo cual está prohibido por el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, ya que al día del cierre de la Licitación el acuerdo de garantía presentado por STRABAG-CONCAY tenía un garante y después del cierre STRABAG-CONCAY cuenta ahora con dos garantes en su Acuerdo de Garantía, esto claramente va más allá de una simple formalidad subsanable y por el contrario muestra un hecho nuevo posterior al cierre de la Licitación, lo cual está prohibido por el Decreto 734 de 2012.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicitamos muy respetuosamente a la ANI reconsiderar su posición respecto a la evaluación dada al Acuerdo de Garantía aportado por STRABAG-CONCAY ya que el mismo fue modificado posterior al Cierre de la Oferta, de tal forma que se modifica la oferta y se*

*acreditan hechos posteriores al cierre de la misma, lo cual no se ajusta a lo dispuesto por la Ley y por tanto no cumple con el llenado de los requisitos habilitantes.”*

**3.-** Estructura Plural Concesionaria Vial del Pacífico, aportan poder conferido por el señor Álvaro Miguel Oeding, al Doctor Pedro Manuel Valencia Pinzón, este último interviene en nombre del proponente, hace una presentación filmica de su intervención de la cual entrega copia en la audiencia y manifiesta:

En nombre de la Estructura Plural Concesionaria Vial del Pacífico queremos presentar nuestras observaciones al informe final de esta licitación pública.

Nuestra observación se basa fundamentalmente en la no presentación por parte de la Estructura Plural Strabag del acuerdo de garantía; simplemente para referencia de ustedes, hicimos lo siguiente (referencia a presentación filmica). En el número 1 ustedes pueden observar cuando en la Invitación a Precalificar, quien acreditó los requisitos financieros y de experiencia en inversión fue Strabag SE la matriz del proponente y Strabag AG directamente, eso la obligaba a presentar el Acuerdo de Garantía. Eso es muy importante y así lo reconoció la ANI en la evaluación.

Luego presentan la oferta para este proceso y Strabag no presenta el acuerdo de garantía y en consecuencia tampoco lo suscribe. Lo presenta su matriz, cosa totalmente diferente, la ANI necesita dos garantes no uno, dado que acreditaron capacidad financiera y experiencia en inversión ambos.

Sale el informe preliminar, la ANI no observa nada, y dentro del derecho que la ley nos otorga hacemos la observación es decir no presentaron el Acuerdo de Garantía, no lo suscribieron, por lo tanto la propuesta debe ser rechazada.

Dentro de la contraobservación, Strabag contesta y unilateralmente subsanan lo que ellos creen que es posible subsanar y presentan un acuerdo de garantía nuevo firmado por los dos, completo, exacto, luego del cierre, la ANI sorprendentemente dice que el acuerdo es subsanable porque con la carta de presentación Strabag aceptó el cumplimiento de las obligaciones del pliego de condiciones mediante la suscripción de la carta. Es un argumento que yo pido respetuosamente revisar, porque no puede ser que con la sola carta de presentación se entienda que cumpla todos los requisitos, bastaría con presentar solo esa carta y nada más.

El acuerdo de garantía es un acuerdo que no se revisa ni hace parte del acta de inicio del contrato, es un acuerdo que como el cupo de crédito se revisa durante el proceso de selección, hoy, como se revisa la garantía de seriedad.

El acuerdo de garantía es un documento necesario para que yo pueda evaluar la oferta económica, lo dice expresamente el pliego: “para poder evaluar la oferta económica, debe haberse suscrito y presentado el acuerdo de garantía”. Entonces no puede ser de recibo el argumento de que el acuerdo como no tiene puntaje es subsanable. Es que la norma no dice que el documento subsanable es el que tenga un puntaje por

sí solo, sino que afecte el puntaje, y la oferta económica como la técnica dan puntaje y para poder evaluarla debo presentar y suscribir el acuerdo de garantía.

También se dice que no es un problema porque Strabag tenía la capacidad y nos citan la capacidad del acta, pero es que la capacidad de Strabag no es una capacidad que se mantiene después del cierre, es una capacidad que además debe hacerla efectiva con la presentación del acuerdo.

La capacidad para suscribir el documento después del cierre no es oponible a la ANI, eso es muy importante.

(Muestra en la presentación) el acuerdo inicial que presenta con la presentación de la propuesta, fíjense que en calidad de garante ponen a Strabag y ponen NO APLICA, son conscientes, NO APLICA.

Luego en la subsanación unilateral, porque ni siquiera lo pide la ANI, presentan uno nuevo, muy bonito, lleno, completo, y Strabag con el nombre totalmente nuevo.

Que puede uno subsanar?, algo que existió al momento del cierre, es decir, aquí no estaba el nombre de Strabag y faltó una firma, presente uno y no tres, me equivoque en una dirección, invertí los literales. No presentaron ni suscribieron el acuerdo, y la subsanación es total vuelven y lo presentan completo y en debida forma.

En consecuencia, aceptar esto es una cosa que en nuestra opinión respetuosa viola la igualdad de los otros proponentes que presentaron su oferta en debida forma con todos los documentos y no puede castigarse a esos proponentes diligentes.

El observante aporta los documentos de la presentación que acaba de hacer, con los siguientes apartes:

***“La no suscripción del Acuerdo de Garantía por parte de Strabag AG equivale a que dicho documento no fue presentado con la propuesta entregada por dicho miembro de la Estructura Plural Strabag-Concay.***

*El acuerdo de Garantía es un requisito exigido para la evaluación de la Oferta Económica y Técnica en los términos del numeral 3.1.2. del Pliego, el cual establece que “serán requisitos para la evaluación de la Oferta Económica, Oferta Técnica: (...) (c) La suscripción y presentación del Acuerdo de Garantía del cual trata el numeral 3.5. de este Pliego de Condiciones.” Es decir, la presentación de este documento, junto con otros, permite comparar las ofertas económicas y técnicas, y asignarle un puntaje a las mismas.*

*La subsanación únicamente puede realizarse sobre documentos presentados, no sobre requisitos o documentos no acreditados o entregados, ya que de lo contrario, claramente no sólo se estaría mejorando o adicionando la propuesta presentada por la Estructura Plural mencionada, sino también*

se estaría permitiendo acreditar con posterioridad a la fecha de cierre un requisito necesario para la comparación objetiva de las ofertas.

Al respecto, cabe recordar el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

**“La ausencia de requisito o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.”**

Los anteriores preceptos fueron desarrollados en el Pliego de Condiciones, y en particular, en los incisos segundo y cuarto del numeral 5.5. los cuales establecen lo siguiente:

**“La Agencia podrá solicitar a los Proponentes los requisitos o documentos que no afecten la asignación de puntaje** (es decir los requisitos o documentos que verifiquen las condiciones del Oferente o que soporten el contenido de la Oferta y que no constituyen los factores de escogencia establecidos en el presente Pliego de Condiciones), a fin de subsanar la Oferta. (...)

La Agencia podrá solicitar a los Oferentes las aclaraciones o explicaciones que estime necesarias para el estudio y evaluación de los factores de escogencia de las Ofertas, **siempre y cuando ello no comporte una modificación, adición o mejora de la Oferta presentada**, fijando un término perentorio para que el Oferente allegue su respuesta. Los Oferentes deberán allegarlos dentro del término que al efecto les fije la Agencia en la respectiva solicitud, (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

**Las normas citadas prohíben claramente la posibilidad de subsanar requisitos o documentos que sean necesarios para la comparación objetiva de las ofertas y que en consecuencia afecten la asignación de puntaje**, o que impliquen una adición o mejora de la oferta presentada, precisando que la posibilidad de subsanar sólo puede ejercerse precedida de una solicitud por parte de la Entidad.

**La no suscripción y presentación del Acuerdo de Garantía por parte de Strabag AG sí afecta la asignación de puntaje**, en tanto que para la evaluación de la Oferta Económica y la Oferta Técnica, en los términos del literal c del numeral 3.1.2. ya citado del Pliego de Condiciones, debe haberse acreditado plenamente la suscripción y presentación de dicho Anexo, constituyendo así un requisito para la comparación objetiva de las ofertas. En este sentido, las disposiciones antes citadas de ningún modo pueden ser interpretadas en el sentido de que únicamente son los factores que otorgan puntaje los que no pueden ser objeto de subsanación, sino aquellos que afectan la asignación de puntaje.

“RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES Y CONTRA OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN, publicado por la ANI el 28 de noviembre de 2014, se dijo:

Así las cosas, está claro que tanto Strabag SE como Strabag AG son garantes del Acuerdo de Garantía, el primero por haberlo suscrito de manera expresa **y el segundo por haber aceptado el cumplimiento de las obligaciones del Pliego de Condiciones mediante la suscripción de la Carta de Presentación correspondiente como miembro de la Estructura Plural.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Bajo el entendido de la ANI, en la medida en que un proponente suscriba la Carta de Presentación de la Oferta, y declare aceptar el contenido de todos los anexos del Pliego de Condiciones, prácticamente estaría exonerado de suscribir y presentar cualquier anexo que sea exigido en el Pliego de Condiciones. Sobre este punto, no sobra resaltar que es precisamente a través de la suscripción y presentación del anexo respectivo, en este caso del “Acuerdo de Garantía”, que la declaración de aceptación de todas las reglas, condiciones y demás anexos del Pliego de Condiciones, incluida en la Carta de Presentación, puede materializarse y tener efectos.

En la medida en que no se suscribió ni se presentó el Acuerdo de Garantía conforme a las reglas del proceso licitatorio, no se acreditó la capacidad legal exigida en el formato correspondiente, pues dicha capacidad sólo podía ser acreditada o materializada mediante la suscripción y presentación del Acuerdo de Garantía, requisito que se extingue al momento de presentación de la propuesta, salvo para efectos de subsanar documentos o requisitos conforme al marco legal aplicable y al Pliego de Condiciones. **La capacidad específica para ejecutar un acto o presentar un documento, no puede ser oponible a la ANI ni a los demás proponentes en cualquier oportunidad durante el proceso licitatorio, sino únicamente con la presentación de la propuesta al momento de cierre de la Licitación.**”

**QUINTO:** Uso de la palabra a los voceros de los proponentes por máximo cinco (5) minutos, con el fin de que ejerzan el derecho a réplica o defensa respecto de las observaciones presentadas por los demás proponentes en relación con su propuesta.

El señor Richard Höflinger Apoderado Común del proponente Estructura Plural Strabag Concay, respecto del cual se presentó observación por parte de los intervinientes en la oportunidad anterior en la audiencia, en ejercicio del derecho a réplica otorga poder y autoriza para que en su nombre intervenga la Dra. ANA MARIA SANCHEZ ACOSTA con CC. 1.020.720.769 de Bogotá T.P. 188251, quien manifiesta:

En primer lugar, quisiera poner de presente que consideramos que el comentario del apoderado de VINCC del Pacífico no debe ser tomado en consideración, toda vez que las reglas del proceso son absolutamente claras en el sentido en que los proponentes nada más pueden expresar en este recinto los comentarios que expresaron por escrito en los términos otorgados por al ANI.

En consecuencia, quisiéramos expresar que el comentario expuesto por el apoderado de esta estructura plural fue totalmente diferente, se respondió y no lo expusieron en esta audiencia, en consecuencia el comentario en relación con el acuerdo de garantía, ni siquiera debe ser tomado en consideración y en consecuencia no vamos a responder al mismo.

En relación con el comentario del apoderado de la siguiente Estructura Plural, este si fue puesto de presente en debido término, por escrito al cual respondimos.

Sobre el mismo quisiéramos empezar señalando un punto y es que tal y como lo expresamos por escrito, nosotros adjuntamos un nuevo acuerdo de garantía con la enmienda específica, en el evento en que la ANI lo considerara pertinente y estimara que el mismo debería ser subsanado. Por qué? porque con nuestra oferta y contrario a lo que señala el apoderado, nosotros si adjuntamos un acuerdo de garantía, suscrito en los términos en que en nuestro entendimiento era que se debía suscribir y era que lo debía suscribir únicamente la matriz que acreditó el requisito de capacidad financiera y experiencia en inversión, bajo el proceso de precalificación.

En consecuencia y dado que la ANI no solicitó que subsanáramos ese documento en el término debido, como sí lo hizo con otro documento que subsanamos oportunamente, nuestro entendimiento es que la ANI al igual que nosotros entendió que el documento estaba bien suscrito y por lo mismo no subsanamos el documento.

No obstante, para efectos de resolver cualquier discusión en torno al mismo adjuntamos una subsanación al documento, con la aclaración que la misma solamente se haría valida en el evento en que la ANI lo estimara pertinente y quisiera tomar en consideración ese documento.

En consecuencia es importante aclarar que contrario a lo que señala el apoderado de la estructura plural, sí adjuntamos el documento y en consecuencia no estábamos aportando documentos nuevos o que nunca hubieran hecho parte de nuestra oferta.

Ahora bien, en relación con la imposibilidad de subsanar este documento, en el evento en que aceptemos que el mismo contenía errores, nos debemos apartar radicalmente de la posición del apoderado de la estructura plural, toda vez que los pliegos y la ley son absolutamente claros en relación con qué tipo de documentos uno puede subsanar en el marco de un proceso de licitación pública, y dos tipos de documentos no se pueden subsanar, documentos relativos a la capacidad legal y documentos que otorgaran puntaje, es decir, documentos que efectivamente fueran calificados con un puntaje determinado bajo la licitación.

Vemos que el acuerdo de garantía no comprende ninguna de estas dos características. Por qué?

Los documentos de capacidad legal estaban claramente definidos tanto en la invitación a precalificar como en el pliego de condiciones y eran básicamente tres: los certificados de existencia y representación legal o su equivalente en el evento que fuera una sociedad extranjera, los estatutos de la compañía, las actas o

documentos corporativos que fueran necesarios en el evento en que la sociedad lo requiriera y los poderes. No hay más documentos de capacidad legal.

En consecuencia, sorprende que ahora estemos calificando el acuerdo de garantía como un documento de capacidad legal.

Adicionalmente, es clarísimo que este documento no otorgaba puntaje, nada más la oferta técnica otorgaba puntaje y la acreditación como su nombre lo indica de la reciprocidad.

En consecuencia, tampoco entendemos porque estamos argumentando en este punto que el acuerdo de garantía otorgaba puntaje.

Ahora bien, la naturaleza del acuerdo de garantía está claramente definida en el texto del acuerdo de garantía. El acuerdo de garantía es un contrato atípico que como tal está llamado a producir efectos en el momento en que todas las partes intervinientes lo suscriban, es decir, en el momento en el que la ANI adjudique el contrato y decida suscribir el acuerdo de garantía como contrato típico.

En consecuencia, también nos confunde que se equiparé el Acuerdo de Garantía como por ejemplo con el Cupo de Crédito, cuando claramente tienen una naturaleza absolutamente diferente.

En consecuencia, consideramos que nuestra oferta está absolutamente bien presentada, que cumple con todos los requisitos y que subsanamos de manera oportuna los documentos que la ANI como líder de este proceso decidió que debíamos subsanar.

**SEXTO:** Suspensión de la audiencia:

La Agencia Nacional de Infraestructura, determinó procedente suspender la Audiencia por un término de treinta (30) minutos, para analizar las observaciones presentadas en desarrollo de la misma.

**SÉPTIMO:** Reinicio de la audiencia:

Siendo las 11:18 a.m. Se reinició la audiencia, dando respuesta a los pronunciamientos de los proponentes, en los siguientes términos:

Atendiendo al orden del día y dando respuesta a las observaciones que se presentan, en relación con la observación presentada por el vocero único de la estructura plural Vincc del Pacífico, corroboramos y verificamos que efectivamente se trata de una observación extemporánea, toda vez que dentro del término de traslado del informe de verificación inicial no fue presentada esta observación en el documento que fue radicado en la entidad, por consiguiente no se tendrá en cuenta.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que comparte los argumentos con los presentados por el vocero único de la estructura plural Concesionaria Vial del Pacífico, se entiende resuelta en los términos que se indican a continuación.

La Agencia Nacional de Infraestructura ha sido y continuará siendo consecuente con la evolución jurisprudencial que en materia de reglas de subsanabilidad ha venido desarrollando el Consejo de Estado, así como con el cambio normativo que sobre el particular se ha producido, en tal sentido en el presente proceso de selección, las reglas de subsanabilidad aplican en relación con los requisitos habilitantes de los proponentes, entendidos como tales aquellos que no son susceptibles de ponderación o de otorgamiento de puntaje.

Al respecto, en el presente proceso de selección, se distinguen un grupo de requisitos que corresponden a los habilitantes y otro que hace parte de los requisitos puntuables o de ponderación.

En el grupo de los requisitos habilitantes, encontramos entre otros, la experiencia en inversión y la capacidad financiera, requisitos a los cuales está directamente asociada la acreditación del acuerdo de garantía, con el cual se busca que quienes acrediten los requisitos habilitantes en nombre del proponente otorguen a éste respaldo en relación con los requisitos así acreditados.

El acuerdo de garantía es entonces y sin lugar a dudas otro más de los requisitos habilitantes pues no es de aquellos que otorgan puntaje a los oferentes.

En el otro grupo que corresponde a los factores de ponderación, para el presente proceso, tenemos: (i) El apoyo a la industria nacional, (ii) La Oferta Técnica y (iii) La Oferta económica.

La alusión que hace el observante al numeral 3.1.2. literal (c) del Pliego de Condiciones, para pretender que el acuerdo de garantía hace parte de la Oferta Económica y de la Oferta Técnica, no es más que una interpretación errada o desacertada que busca darle el carácter de puntuable a un requisito que a todas luces es un requisitos habilitante y que puede ser objeto de subsanabilidad.

De ser así como lo pretende el observante, se tendría que admitir entonces que los demás requisitos de que tratan los literales a), b), d) y siguientes del numeral 3.1.2. del pliego de condiciones que corresponden a requisitos habilitantes, al acuerdo de permanencia, la garantía de seriedad de la oferta, la certificación de pagos parafiscales, entre otros, son requisitos que hacen parte de la oferta económica y de la oferta técnica.

Contrario a la lectura equivocada que hace el observante, lo que se dice y se busca con lo dispuesto en el citado numeral 3.1.2. del Pliego de Condiciones, es que para proceder con la evaluación de la Oferta Económica, así como con la Oferta Técnica, se debe cumplir previamente con los requisitos que se enlistan en los literales a) al h) de dicho numeral. Esto es, el proponente debe acreditar y cumplir con los requisitos habilitantes, para poder ser evaluado en los criterios de Oferta Económica y Oferta Técnica.

Ahora bien, en relación con los requisitos habilitantes en los procesos de contratación en la modalidad de asociaciones públicas privadas, el artículo 12 de la Ley 1508 de 2012, que trata sobre factores de selección objetiva, dispone:

“(…)

**12.1. La capacidad jurídica, la capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, serán objeto de verificación documental de cumplimiento por parte de las entidades estatales como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. En estos casos no se exigirá Registro Único de Proponentes y la presentación de esta documentación será subsanable, en los términos establecidos en el Estatuto General de Contratación”.** (Negritas fuera de texto).

A esta regla como ya se anotó no puede escapar el Acuerdo de Garantía el cual hace parte de los requisitos habilitantes en la medida que con él se respaldan dichos requisitos habilitantes especialmente la capacidad financiera y experiencia en inversión.

En atención a lo dispuesto en la norma legal antes citada, se tiene que los requisitos de capacidad financiera y experiencia en inversión, así como el acuerdo de garantía a ellos asociado por virtud de lo regulado en el pliego de condiciones, son considerados como requisitos habilitantes que en la medida en que sean acreditados por los proponentes, le dan lugar y derecho a la participación en el proceso contractual. Así mismo, estos requisitos, en virtud de la norma referida, son susceptibles de ser subsanados y, para ello, el proponente dispone de la oportunidad y términos establecidos en el régimen general de la contratación estatal, en el desarrollo jurisprudencial aquí anotado y en la orientación que sobre el particular ha impartido Colombia Compra Eficiente como entidad rectora de la actividad contractual en Colombia.

En cuanto tiene que ver con la oportunidad para subsanar requisitos habilitantes, el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, relativos al principio de selección objetiva en el régimen general de la contratación estatal dispone, en el parágrafo 1°, lo siguiente:

**“Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”** (Negritas fuera de texto)

De esta manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece que, en cuanto tiene que ver con la subsanabilidad de los requisitos que no son necesarios para la comparación de las propuestas, esto es, los factores y requisitos habilitantes, en la medida que el cumplimiento de estos no genera otra cosa que el derecho a participar en el proceso de selección, deberán ser solicitados por las entidades públicas en

cualquier momento, hasta la adjudicación del contrato, con excepción de los procesos de selección bajo el mecanismo de subasta.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha estimado que la ausencia o falta de los requisitos habilitantes, que no implican la valoración cuantitativa de las propuestas, se trata de errores perfectamente subsanables por no afectar la asignación de puntaje en la contienda del proceso contractual. En efecto, el Consejo de Estado en la sentencia de 26 de febrero de 2014, en el expediente identificado con la radicación No. 1999-00113-01 (25.804), expresó: “[p]or consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, ‘ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación’.

En relación con la naturaleza de los requisitos que son susceptibles de ser subsanados, la Sección Tercera del Consejo de Estado, a partir de la interpretación del Parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 consideró, que:

*“A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación”.* (Negrilla fuera de texto)

Bajo la línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado es posible establecer, en relación con los requisitos habilitantes, que la entidad pública tiene no solo el deber de solicitar la aclaración o complementación de la propuesta, sino que el proponente tiene el derecho de subsanar errores en su propuesta cuando se trate de aspectos que no signifiquen la asignación de un puntaje, pues la entidad pública no puede so pretexto de errores en el cumplimiento de requisitos habilitantes rechazar de plano propuestas, a menos que previo requerimiento para su cumplimiento, tales errores subsistan.

La subsanabilidad de las propuestas implica no solamente la corrección de errores en los documentos aportados al proceso de selección, sino también la presentación de aquellos dejados de aportar al proceso y que no corresponde a los factores de ponderación de las ofertas, así lo ha sostenido Colombia Compra Eficiente, tal como se contempla en la Circular No. 13 del 23 de junio de 2014.

Tales lineamientos son acogidos por la Agencia Nacional de Infraestructura en el presente proceso de selección en la medida que corresponden a las reglas bajo las cuales se deben orientar las determinaciones que en materia de contratación estatal rigen bajo las disposiciones aplicables a este proceso.

Se reitera así mismo la determinación adoptada en el informe final de evaluación publicado por parte de la Entidad el día 28 de noviembre del año en curso, en cuanto que el acuerdo de garantía presentado por parte de la Estructura Plural Strabag Concay, estaba bien otorgado, toda vez que el apoderado común del proponente, declaró en la carta de presentación de la propuesta estar de acuerdo con los documentos

relativos a la licitación pública, y adicionalmente en gracia de discusión por si hubiere lugar a dudas, se aportó el documento cumpliendo con las condiciones que se echan de menos en la observación.

En consecuencia, de acuerdo con los principios de legalidad, libertad de concurrencia a contratar con el Estado, economía, eficiencia y eficacia de la Administración pública y de selección objetiva que rigen los procedimientos de la contratación pública, los requisitos habilitantes son subsanables y corregibles dentro del plazo que para el efecto determine la entidad pública contratante en el reglamento del proceso contractual, siempre y cuando no exceda el día de la adjudicación.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de garantía que debían aportar los proponentes corresponde a una de las exigencias del pliego de condiciones no sujeta a la asignación de puntajes, y en tal medida cobijada por la regla de subsanabilidad que de manera clara y con suma precisión ha analizado el Consejo de Estado<sup>1</sup> y aplica plenamente la Administración, por lo tanto se desestima la observación y se mantiene la condición de habilidad para el proponente Estructura Plural Strabag-Concay, acogiendo en consecuencia, los argumentos planteados en la réplica por ellos presentada en desarrollo de esta audiencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado sentencia de 26 de febrero de 2014, expediente radicado con No. 1999-00113-01 (25.804).

(...)

i) *El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:*

*“15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.*

*“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”*

*Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos “no necesarios para la comparación de propuestas”. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es “necesario para la comparación de propuestas”, si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla.”*

*(...) “Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.*

*A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. (...).”*

**OCTAVO:** Apertura del sobre No 2 – Oferta Económica, levantamiento de los sellos de seguridad de las tulas y del contenedor de la oferta.

La Agencia Nacional de Infraestructura previa la verificación correspondiente por los representantes de cada uno de los proponentes, procedió a la apertura de las ofertas económicas, levantando los sellos de seguridad del contenedor metálico que correspondía al sello número BG2F, la tula de seguridad con sello número BG1F y por último la bolsa de seguridad con sello número BG0F. Así mismo se verificó y constató por parte de cada uno de ellos que la rúbrica que aparece en cada sobre corresponde a la misma que se colocó el día en que se efectuó la entrega de la propuesta.

**NOVENO:** Verificación de las Ofertas Económicas presentadas, en el sentido de que se encuentren debidamente suscritas y lectura de los valores allí señalados para cada uno de los elementos de las mismas.

Se verificó que las ofertas económicas de cada uno de los tres proponentes se encontraban debidamente suscrita por el apoderado común y se dio paso para que los integrantes del comité evaluador de la oferta económica y representantes de la Vicepresidencia de Estructuración procedieran a verificar los valores de cada una de las ofertas.

**DÉCIMO:** Verificación por parte del Comité Evaluador de la Oferta Económica en relación con las operaciones matemáticas para la obtención del VPAA de la Oferta.

El comité evaluador de la oferta económica verificó las operaciones matemáticas de cada una de las ofertas económicas para la obtención del VPAA de la oferta y efectuó la siguiente precisión:

- En caso de que el VPAA consignado por el oferente en su oferta económica, supere al obtenido por la ANI, la oferta será rechazada

El Doctor Andrés Hernández Florián del Grupo Interno Financiero de la Vicepresidencia de Estructuración procedió a la lectura de las Ofertas Económicas y en compañía del comité evaluador de las ofertas económicas, revisó cada uno de los valores señalados en las Ofertas, verificando que los valores indicados para cada año, desde el 2016 hasta el 2038, no superaran los valores señalados en los Pliegos de Condiciones, así:

<b>Vigencias Futuras solicitadas por el Proponente en pesos de diciembre de 2012</b>			
<b>Año</b>	<b>1. ESTRUCTURA PLURAL STRABAG CONCAY</b>	<b>2. ESTRUCTURA PLURAL VINCC DEL PACIFICO</b>	<b>3. ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO</b>
2016	31,222,984,423	31,222,984,423	31,222,984,423
2017	32,638,114,566	32,638,114,566	32,638,114,566
2018	166,830,683,775	166,830,683,775	166,830,683,775
2019	125,808,217,236	125,808,217,236	125,808,217,236
2020	170,000,000,000	170,000,000,000	170,000,000,000
2021	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2022	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2023	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2024	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2025	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2026	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2027	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2028	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2029	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2030	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2031	164,147,308,645	164,147,308,645	164,147,308,645
2032	164,147,308,645	164,147,308,645	83,824,280,634
2033	164,147,308,645	164,147,308,645	-
2034	164,147,308,645	164,147,308,645	-
2035	114,903,116,052	141,000,000,000	-
2036	114,903,116,052	1,641,473,086	-
2037	49,244,192,594	-	-
2038	24,622,096,297	-	-
VPAA	1,070,131,335,675	1,047,259,017,230	947,003,772,910

El comité evaluador de la oferta económica procede con la verificación de la operación matemática para la obtención del VPAA (Valor Presente de los Aportes ANI) de cada Oferta, según lo establecido en el Pliego de Condiciones, así:

<b>No. Oferta</b>	<b>Proponente</b>	<b>VPAA FORMULADO (Calculo ANI)</b>
1	1. ESTRUCTURA PLURAL STRABAG CONCAY	1,070,131,335,676

2	2. ESTRUCTURA PLURAL VINCC DEL PACIFICO	1,047,259,017,230
3	3. ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO	947,003,772,910

\*El VPAA calculado por el Proponente No 1 difiere en \$1 del calculado por la ANI, de acuerdo con el pliego de condiciones prima el calculado por la ANI para efectos de la evaluación de la oferta económica.

La evaluación anterior produjo el siguiente puntaje para los Oferentes frente a la Oferta Económica:

No. Oferta	Proponente	Oferta Económica
1	1. ESTRUCTURA PLURAL STRABAG CONCAJ	<b>708</b>
2	2. ESTRUCTURA PLURAL VINCC DEL PACIFICO	<b>723</b>
3	3. ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO	<b>800</b>

Como resultado de lo anterior, la oferta presentada por el proponente Estructura Plural Concesionaria Vial del Pacífico cumple con todos los requisitos previstos en el Pliego de Condiciones y obtuvo el mayor puntaje, según se muestra en la tabla que se relaciona a continuación:

No. Oferta	Proponente	Oferta Económica	Oferta Técnica	Apoyo Industria Nacional	PUNTAJE TOTAL
1	Estructura Plural Strabag Concaj	708	100	100	908
2	Estructura Plural VINCC del Pacífico	723	100	100	923
3	Estructura Plural Concesionaria Vial del Pacífico	800	100	100	1000

**DÉCIMO PRIMERO:** Uso de la palabra a los voceros únicos de los proponentes por máximo tres (3) minutos, con el fin de que se pronuncien única y exclusivamente sobre la Oferta económica y hagan uso del derecho a réplica en el evento en que su Oferta económica sea observada.

En relación con este punto del orden del día, ninguno de los proponentes hizo uso de la palabra.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Determinación del Orden de Elegibilidad

En virtud de lo indicado en el punto anterior, el primer puesto en el orden de elegibilidad lo obtiene el Proponente Estructura Plural Concesionaria Vial del Pacífico.

**DÉCIMO TERCERO:** Adjudicación del Proceso de Selección – Lectura de la parte resolutive de la Resolución de Adjudicación.

Acto seguido se instala la audiencia de adjudicación del proceso y conocidos los antecedentes del mismo, los cuales corresponden a la parte considerativa del acto de adjudicación, se procedió por parte del Vicepresidente Jurídico de la ANI a la lectura de la parte resolutive de la resolución No. 1667 del 5 de diciembre de 2014, conforme a la cual se decide adjudicar el proceso en los siguientes términos:

*“(…) el Vicepresidente Jurídico acoge la recomendación del Comité financiero, evaluador de las Ofertas Económicas, y adjudicará el presente proceso como se indica a continuación.*

*Que en mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Adjudicar la **LICITACIÓN PÚBLICA** No. VJ-VE-IP-LP-002-2013, la cual tiene por objeto “Seleccionar la Oferta más favorable para la adjudicación de un (1) contrato de concesión, bajo el esquema de Asociación Público Privada-APP, para la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Proyecto “Mulaló- Loboguerrero”, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato.”, a la **ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO**, cuyo Apoderado Común es **ALVARO MIGUAL OEDING**, identificado con C.C No.72.288.981 de Barranquilla, conformada por Estudios y Proyectos del Sol **EPISOL S.A.S.** con 60% de participación, e **Iridium Colombia Concesiones Viarias S.A.S.** con 40% de participación.

La adjudicación se efectúa por un valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CONSTANTES DE 31 DICIEMBRE DE 2012 (\$947.003.772.910)**, valor que no supera el VPAA máximo indicado en el Pliego de Condiciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución se notifica al adjudicatario en desarrollo de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a los demás proponentes que participaron en el proceso de selección se les comunicará mediante publicación de la presente decisión a través del **SECOP**.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** *Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5 del Decreto 734 de 2012.*

*Dada en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2014.*

**PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Original firmado por*  
**HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**  
*Vicepresidente Jurídico*

**DÉCIMO CUARTO** - Palabras Finales a Cargo del Doctor Luis Fernando Andrade Moreno.

Se agradece el esfuerzo y recursos que han invertido los tres proponentes en el presente proceso y la buena fe con que siempre trabajaron, se felicita al proponente ganador. También se agradece de manera especial al área jurídica de la ANI y al Equipo de Contratación porque estamos terminando la primera ola de cuarta generación de concesión de una forma exitosa, después de haber logrado adjudicar nueve proyectos. Se extiende este agradecimiento al equipo de abogados externos, a Konfirma, y en especial al Ministerio Público que nos ha permitido darle transparencia a este proceso.

Con esta adjudicación culminamos la primera ola de adjudicaciones de 4G, es el mayor proceso de contratación de infraestructura en la historia de nuestro país, esperamos que sea el antecedente para resolver de una vez por todas los problemas de infraestructura y de logística que tenemos en el país.

Se deja constancia que se adjuntan a la presente Acta el Listado de Asistencia a la Audiencia y el registro filmico.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia pública se da por terminada siendo las 11:58 a.m. del día cinco (5) de diciembre de 2014.

Para constancia, la presente Acta se suscribe en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2014.

*(Original firmado por)*

**HÉCTOR JAIME PINILLA ORTÍZ**  
Vicepresidente Jurídico

*(Original firmado por)*

**GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES**  
Gerente Grupo Interno Trabajo Contratación

Proyectó: Jorge Elías Perdomo Villadiego – Abogado Gerencia de Contratación - Vicepresidencia Jurídica  
Revisó aspectos financieros: Leila Durán Silva, Omar Cervantes de los Ríos– Asesor GIT Financiero – Vicepresidencia de Estructuración  
Revisó aspectos financieros: Andrés Hernández Florian – Gerencia Financiera Vicepresidencia de Estructuración  
Revisó: Konfirma S.A.S. – Evaluador externo proceso de selección